

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**Homologación Acta de Conciliación  
No. 50001-31-10-001-2023-00400-00**

Demandante: Yeison Eduardo Capera Betancourt

Demandado: Sin

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de homologación del acta de conciliación suscrita entre el señor Yeison Eduardo Capera Betancourt, en calidad de padre del menor Johan Steven Capera Ossa, y la señora Diana Paola González, en su calidad de abuela materna.

Revisada el acta de conciliación No. 25411840 de fecha 24 de marzo de 2022 adelantada ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, se advierte que a la diligencia concurrieron personalmente las partes mencionadas y se surtieron acuerdos relativos a la custodia, cuidado personal y regulación de visitas.

Para resolver el presente asunto, se efectúan las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia respecto de las funciones del Defensor de Familia en la parte pertinente del numeral 9, dice: *“Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria ... sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 2220 de 2023 en relación con los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia señala en la parte pertinente lo siguiente: *“... La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, ...”*

El artículo 64 de la misma compilación referente al acta de conciliación indica: *“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.”*

El inciso final del artículo 70 de esta ley dice: *“... Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas”*

Ahora bien, en sentencia T- 252 de 2016 la Corte Constitucional trajo a colación lo expresado en su sentencia C-893 de 2001 en la que indicó que las características fundamentales de la conciliación son: *...“ La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.*

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como mediador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la ley.

Al aplicar los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a colación, de cara a la situación fáctica acá relatada, se advierte que la solicitud efectuada por el abogado del señor Yeison Eduardo Capera Betancourt, resulta inadmisibile e improcedente, como quiera que el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, reúne los requisitos que la norma contempla para que tenga efectos jurídicos. Las obligaciones allí contenidas hacen tránsito a cosa juzgada formal, lo que se traduce en que si varían las condiciones en las cuales fueron fijadas, pueden ser modificadas recurriendo nuevamente a la conciliación y de no llegar a un nuevo acuerdo se puede entonces acudir a la vía judicial.

Los acuerdos logrados en la conciliación también son exigibles, pues el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y no requiere de homologación por parte del juez por los motivos antes señalados.

Sin consideraciones adicionales sobre el particular, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero:** Declarar inadmisibile e improcedente la solicitud de homologación presentada por el señor Yeison Eduardo Capera Betancourt, conforme a lo antes expuesto.

**Segundo:** archivar las diligencias previas las constancias a que haya lugar en justicia digital y one drive.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO  
**No.26 del 5\_/Abril /2024\_\_**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Secretaria